

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL ESP 6/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

26 de octubre de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 53/3, 46/7, 52/4, 51/16 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con violaciones de derechos humanos en la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, región de Ucayali del Perú, donde personas defensoras de derechos humanos y personas trabajadoras se han visto afectadas en el marco de las actividades de la empresa peruana de aceite de palma Ocho Sur P. SAC. La empresa matriz de la empresa Ocho Sur P SAC es Peruvian Palm Holdings¹, la cual tiene su sede en Bermudas. Los principales inversores de dicha empresa son Anholt Services USA Inc., perteneciente al Kattagat Group, y AMERRA Capital Management LLC, las dos domiciliadas en Estados Unidos. Los productos de la empresa Ocho Sur P SAC son comprados, entre otros, por una empresa domiciliada en los Países Bajos –Bunge Lodders Croklaan-, dos empresas domiciliadas en España – Lasenor Emul y Lípidos Santiga S.A, una empresa domiciliada en Bélgica – Vandemoortele NV- y dos empresas domiciliadas en Japón – Nisshin Oillio Group Ltd. y Meiji Holdings Co. Ltd.

Según la información recibida:

La Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región de Ucayali, Perú, es una comunidad indígena Shipibo-Konibo de unas 450 personas. Su territorio se ubica a poco más de dos horas de la ciudad de Pucallpa y a orillas del río Aguaytía. La comunidad se dedica en su mayoría a la pesca y recolección de frutos.

La empresa Ocho Sur P SAC es una empresa peruana dedicada a la producción de aceite de palma en la región Ucayali, que pertenece al Grupo Ocho Sur, segundo palmicultor más grande de Perú. La empresa Ocho Sur P SAC se constituyó en 2016, tras la liquidación de la Plantaciones de Pucallpa

¹ https://www.scribd.com/document/480030351/SELLO-Escrituras-Publicas-de-Ocho-Sur#from_embed

SAC, y vendida en subasta en Indonesia a Ocho Sur P SAC². El personal de esas dos empresas es igual y las empresas tienen exactamente la misma actividad y áreas de producción. La empresa Plantaciones de Pucallpa SAC fue fundada por el empresario Dennis Melka y hacía parte del Grupo Melka. Dennis Melka fue igualmente uno de los siete directores de Peruvian Palm Holdings hasta 2019. La asimilación entre las dos empresas ha sido también realizada por la Mesa sobre el Aceite de Palma Sostenible (RSPO, por sus siglas en inglés) en un documento del 26 de febrero del 2021 y por el ministerio público en investigación por delitos ambientales contra Dennis Melka y otros 30 empresariales (EXP 88-2017)

Derecho de Pueblos Indígenas a sus tierras y territorios

El territorio que la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya ha usado de forma tradicional tiene un área de 86,717 hectáreas, de la cual 218.52 hectáreas fueron legalmente tituladas como propiedad de la comunidad por el Estado peruano en 1986 y una ampliación territorial de 1,544 hectáreas les fue otorgada en 2022. Sin embargo, 84,238 hectáreas restantes siguen sin tener titulación legal por parte del Estado.

Por el otro lado, la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, ahora la empresa Ocho Sur P SAC, en total ha usado y deforestado 7,216 hectáreas para sus cultivos de palma en el territorio ancestral de la comunidad. Esos terrenos fueron primero ocupados por 222 personas externas a la comunidad, que recibieron la propiedad de esas tierras a través de constancias de posesión falsas. Ulteriormente, esas personas externas vendieron las tierras a la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC. Dicha falta de seguridad jurídica en relación con la tierra ocupada de forma tradicional por la comunidad ha conllevado a un mayor fenómeno de tráfico de tierras y deforestación. Se alega que más de 25,000 de esas 86,717 hectáreas de territorio ancestral de la comunidad ha sido ocupado y deforestado por terceros.

En 2016, la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya presentó una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional en contra de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (DRAU) y la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, alegando que esas constancias a favor de 222 personas ajenas a la comunidad desconocen los derechos de propiedad colectiva de la Comunidad indígena ancestral. En el 2022, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, ya que personas y entidades presuntamente involucradas en los hechos no concurrieron en el proceso, sin embargo, el Tribunal exhortó a la DRAU a continuar con el procedimiento de demarcación del territorio de la Comunidad considerando que existen serios argumentos que permitirían acreditar daños ambientales en la zona. En ese contexto, en mayo de 2022, la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya recibió la constancia de la inscripción de su primer título de ampliación territorial por 1,544 hectáreas por parte de la jefatura zonal de Pucallpa de la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos (SUNARP). (EXP N°03696-2017-PA/TC).

² <https://web.archive.org/web/20210401062700/https://www.thejakartapost.com/adv/2016/06/23/public-auction-of-real-properties-and-plantations-in-the-provinces-of-coronel-portillo-and-padre-abad-department-of-ucayali.html>

Adicionalmente, el 22 de mayo de 2023, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria—Sede MJB Campo Verde ordenó que se formulara acusación fiscal en contra de Ocho Sur P SAC representada por su Gerente General Serge George Verhaert y su apoderado José Renzo Puyen Rivera por usurpación agravada de territorios que se encuentra dentro de la ampliación territorial titulada a favor de la comunidad en 2020. Esto representa la primera vez que se formula una acusación en contra de Ocho Sur P SAC, y no su predecesora Plantaciones de Pucallpa, por supuesto despojo del territorio ancestral de la comunidad. (EXP N° 00102-2022-58-2406-JR-PE-01)

Derechos de Pueblos Indígenas a la autodeterminación y consentimiento previo, libre e informado

A pesar del impacto negativo sufrido por esas actividades de explotación de palma de aceite en sus territorios ancestrales, el Estado peruano nunca habría celebrado consultas previa, libre e informada con la Comunidad de Santa Clara de Uchunya con el objetivo de obtener su consentimiento, aún después de la aprobación de la ley N°29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°001-2012-MC.³

Por su parte, la empresa nunca habría organizado consultas con la comunidad para evaluar el impacto que sus operaciones podría tener sobre ellos, ni compartió información sobre la construcción y operación de la planta a los miembros de Santa Clara de Uchunya. Al contrario, la empresa habría generado división dentro de la comunidad con el objetivo de sobreponerse a cualquier resistencia a sus operaciones, y de conseguir mayor control y expansión en el territorio ancestral de la comunidad. Particularmente en los últimos años, la empresa ha dividido internamente la comunidad acercándose a varios y varias dirigentes, pero no a las propias instituciones representativas de la comunidad, además de presuntamente realizar campañas de difamación, estigmatización además de hostigamiento contra las y los líderes oficiales de la comunidad y las organizaciones representativas y aliadas de la misma. Ello ha afectado la constitución interna de la Comunidad Nativa, siendo así que líderes y lideresas han denunciado la ilegalidad de la elección de una nueva Junta Directiva (EXP N°000048-2022-35-2406-JR-CI-01).

Además, se han recibido denuncias de parte de 20 líderes y lideresas de ser expulsados de la comunidad como represalias a causa de sus denuncias por contaminación en su territorio por parte de la empresa.

Deforestación de los bosques y contaminación de fuentes de agua

Desde que la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC inició sus operaciones en 2012 en la Comunidad Nativa, ahora como la empresa Ocho Sur P SAC, se reportan que unas 7,000 hectáreas de bosques han sido ocupadas y deforestadas sin las licencias ambientales y forestales pertinentes. En el 2016, la RSPO hizo público que la empresa Plantaciones Pucallpa SAC habría deforestado más de 5,000 hectáreas de tierra, incluido bosque virgen, lo que

³ https://www.culturacusco.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/DERECHO-A-LA-CONSULTA-PREVIA_2020_publicaci%C3%B3n.pdf

vulneraba las normas de la organización.

Asimismo, en una audiencia celebrada el 9 de marzo de 2022, por solicitud del Ministerio Público, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de Lima decidió incluir en la investigación por delitos ambientales a las empresas Plantaciones de Pucallpa SAC, y a Ocho Sur P SAC en el proceso contra Dennis Melka y otros 30 empresarios, por presuntamente cometer delitos contra los bosques en perjuicio de la Comunidad indígena de Santa Clara de Uchunya y del Estado Peruano. Este proceso sigue en su fase de Investigación Preparatoria ante la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada en Lima (Carpeta Fiscal 88-2017).

La empresa no habría cumplido con la legislación ambiental y forestal. No cuenta con estudio de calificación de suelo, ni una autorización de cambio de suelo, ni una certificación ambiental para realizar sus actividades económicas. Por esos hechos, en 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura ordenó la paralización inmediata de las actividades de la empresa. La empresa habría continuado sus operaciones a pesar de esa orden. De su lado, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- nunca habría sancionado a la empresa.

Asimismo, se alega que, por consecuencia de la actividad aceitera en la comunidad, lagunas de agua han sido contaminadas, en particular la laguna Cocha Garza, y que ríos han sido desviados, lo que ha generado escasez en agua e inundaciones.

Ataques e intimidación a personas defensoras

Como ha sido resaltado en las comunicaciones AL PER 9/2020 y AL PER 8/2022, personas lideresas indígenas y defensoras han sufrido amenazas, intimidación, actos de hostigamiento y ataques desde 2014 por reclamar el respeto de los derechos ambientales y territoriales en ese contexto. En particular los Señores **Carlos Hoyos Soria** y **Efer Silvano Soria**, y la abogada, la Señora **Linda Vigo** han sido criminalizados. Además, las organizaciones de derechos humanos que dan asistencia técnica a la Comunidad Nativa y un portal de periodismo independiente han denunciado que han recibido cartas notariales por parte de la empresa Ocho Sur P SAC. A la fecha, no se ha recibido respuesta por parte del Gobierno a las dos comunicaciones anteriormente mencionadas.

Situación laboral de las y los trabajadores de Ocho Sur P SAC

Según la información proporcionada, las personas trabajadoras de la empresa Ocho Sur P SAC no cuentan con el material y equipo de seguridad adecuados para protegerse con los riesgos relacionados al trabajo, vulnerando las normas de seguridad e higiene en el trabajo, además de no adoptar las medidas preventivas necesaria para evitar la generación de riesgos propios del trabajo que realizan. Adicionalmente, según la información recibida, en la empresa trabajarían personas con tuberculosis, las cuales presuntamente cohabitan en condiciones de hacinamiento, sin recibir un adecuado tratamiento médico o

acceso a una asistencia médica, causando la propagación de esta enfermedad infecciosa.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, expresamos nuestra profunda preocupación por los impactos negativos que la actividad económica de aceite de palma tiene sobre los derechos humanos, y con las cuales empresas españolas tienen relaciones comerciales.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase facilitar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha adoptado, o está considerando adoptar, para garantizar que las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción respeten los derechos humanos en todas sus actividades, incluidas las actividades de sus cadenas de valor.
3. Sírvase proporcionar información sobre los progresos concretos realizados para exigir o alentar a las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que apliquen procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos, incluso con respecto a sus cadenas de valor.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha tomado contra la deforestación en el contexto de actividades empresariales.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está adoptando o considerando adoptar para garantizar que las personas afectadas por las actividades de las empresas domiciliadas en su jurisdicción tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces en su país, a través de mecanismos estatales judiciales o extrajudiciales.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a

cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Sírvase observar que se envió una carta en la que se expresaban preocupaciones similares a la empresa Ocho Sur P SAC, Grupo Ocho Sur, Peruvian Palm Holdings, Anholt Services, AMERRA Capital Management LLC, Bunge Loders Croklaan, Lasenor Emul, Lípidos Santiga S.A, Vandemoortele NV,, Nisshin Oillio Group Ltd. y Meiji Holdings Co. Ltd. así como a los Gobiernos de Reino Unido, Japón, Estados Unidos, Países Bajos, Bélgica y Perú.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Damilola S. Olawuyi

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones antes mencionados, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia los Principios Rectores de la ONU sobre las **Empresas y los Derechos Humanos**, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31), tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. El Principio rector 1 reitera el deber del Estado de "proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia". El Principio rector 2 establece que "los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades". Además, el Principio rector 3 reafirma que los Estados deben, entre otras cosas, proporcionar orientación eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en todas sus actividades y alentar a las empresas a que revelen cómo tienen en cuenta los impactos de sus operaciones sobre los derechos humanos, y obligarlas a hacerlo cuando proceda.. Asimismo, en virtud del Principio rector 26, los Estados deben "adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación".

Además del Principio rector 26, el comentario al Principio rector 18 subraya el papel fundamental de la sociedad civil y de los defensores de los derechos humanos en la identificación de posibles impactos negativos de las empresas sobre los derechos humanos. El comentario al Principio 26 subraya que los Estados para garantizar el acceso a los recursos, deben velar por que no se obstaculicen las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos.

También es importante recordar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general 24 (2017), afirma que "La obligación extraterritorial de proteger exige que los Estados partes adopten medidas para prevenir y corregir las vulneraciones de los derechos reconocidos en el Pacto que se producen fuera de su territorio, debido a las actividades de entidades empresariales sobre las que pueden ejercer un control, en especial en los casos en que los recursos de que disponen las víctimas ante los tribunales nacionales del Estado en que se ha producido el daño son nulos o ineficaces".

Nos gustaría llamar su atención sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que España ratificó en abril 1977, que consagra el **derecho de toda persona a la libertad de expresión**, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística. Además, el artículo 21 recuerda el derecho fundamental de reunión pacífica. Es importante destacar el deber del Estado de proteger a las personas defensoras de los derechos humanos, tal y como se recoge en

la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Tanto el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos como el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas han observado un alarmante aumento de los ataques y la criminalización de los defensores indígenas, en particular en el contexto de proyectos de desarrollo a gran escala y de la defensa de sus tierras y territorios (A/HRC/37/51/Add.2, A/HRC/39/17). A este respecto, la anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sra. Victoria Tauli-Corpuz, recomendó a los Estados que velen por que las comunidades indígenas afectadas por proyectos de desarrollo y quienes defienden sus derechos no sean estigmatizados, y que "han de reconocer que sus preocupaciones son componentes legítimos de un proceso encaminado a lograr el desarrollo sostenible". (A/HRC/39/17, párr. 91.b).

Además, nos gustaría llamar la atención del gobierno de su Excelencia sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre **los Derechos de los Pueblos Indígenas**, que refleja las obligaciones legales existentes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. En particular, nos gustaría referirnos al artículo 23 establece que "Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo". También queremos hacer referencia al artículo 26 de la misma Declaración, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado adquirido, y que estipula que los Estados dispondrán el reconocimiento y la protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos, con el debido respeto a sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. Por otro lado, el artículo 32 en su inciso 2 establece que " Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo". También deseamos llamar la atención sobre el Convenio 169 de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), que Perú ratificó en febrero 1994. En sus artículos 6, 7, 14, 17 y 18, entre otros aspectos, se establece la obligación de consultar libremente y de buena fe, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas a las tierras que tradicionalmente ocupan.

Además, queremos recordar la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otros trabajadores rurales**. Según el artículo 1, inciso 2, la Declaración "se aplica a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la siembra de cultivos, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como a las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones conexas en una zona rural. También se aplica a los familiares a cargo de los campesinos". Además, el artículo 18.1 de la Declaración establece que Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras y de los recursos que utilizan y gestionan". Además, el inciso 2 del mismo artículo establece que "Los Estados adoptarán medidas apropiadas para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten, sin discriminación, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable".

También nos gustaría llamar la atención del gobierno de su Excelencia sobre los **Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente** detallados en el informe de 2018 del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (A/HRC/37/59). Estos principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos (principio 1); los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos para garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible (principio 2); y los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales frente a actores públicos y privados (principio 12). Además, el 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13 por la que se reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59), establecen las obligaciones fundamentales de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos con respecto al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. El principio 4 establece que "los Estados establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamientos, intimidación ni violencia".

Nos gustaría recordar el deber de todos los Estados de prevenir la **exposición a sustancias y desechos peligrosos**, como se detalla en el informe de 2019 del Relator Especial sobre las consecuencias para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y desechos peligrosos a la Asamblea General de la ONU (A/74/480). Esta obligación se deriva implícita, pero claramente, de un conjunto de derechos y deberes consagrados en el marco mundial de derechos humanos, en virtud del cual los Estados están obligados a respetar, cumplir y proteger los derechos humanos reconocidos, incluso de las consecuencias de la exposición a sustancias tóxicas. Estos derechos incluyen los derechos humanos a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua potable, a una vivienda adecuada y a unas condiciones de trabajo seguras y saludables. La obligación de prevenir la exposición se ve reforzada por el reconocimiento nacional y regional del derecho a un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible, incluido el aire limpio. La existencia de la obligación del Estado de prevenir la exposición se ve reforzada por el derecho al pleno respeto de la integridad corporal de la persona, que contribuye a un contexto en el que toda persona debe tener derecho a controlar lo que le ocurre a su cuerpo (véase A/HRC/39/48). En conjunto, los derechos humanos internacionales establecen claramente el deber del gobierno de Su Excelencia de prevenir la exposición a sustancias y residuos peligrosos.

Deseamos llamar su atención sobre el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que España ratificó en abril 1977, que consagra el **derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**. El derecho a la salud también está garantizado por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que hace referencia al potencial del individuo, a las condiciones sociales y medioambientales que afectan a la salud del individuo y a los servicios sanitarios. La observación general nº14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describe el contenido normativo del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados Parte de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud física y mental. En su Observación general nº14,

párrafo 11, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud como "como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud(...)". Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que " las actividades empresariales pueden perjudicar al disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto", incluidos los efectos adversos en el derecho a la salud, el nivel de vida y el medio ambiente natural, y ha reiterado que "los Estados partes están obligados a garantizar el pleno respeto de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto y la adecuada protección de los titulares de los derechos en el marco de las actividades empresariales. " (E/C.12/2011/1, párr. 1).

Los textos íntegros de los instrumentos y normas de derechos humanos antes mencionados pueden consultarse en www.ohchr.org o pueden facilitarse previa solicitud.